



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXIV LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 64-II-7-2003
EXP. 4478

Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
Presentes.

Tenemos el honor de remitir a ustedes para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y de la Ley General de Bienes Nacionales, en materia de armonización legislativa, con número CD-LXIV-II-2P-176 aprobado en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020.



Dip. Lizbeth Mata Lozano
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A

PROYECTO

DE

DECRETO

POR EL QUE SE REFORMAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDAD AMBIENTAL, DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DE LA LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS Y DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES, EN MATERIA DE ARMONIZACIÓN LEGISLATIVA

Artículo Primero.- Se reforman las fracciones I y II del artículo 19 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para quedar como sigue:

Artículo 19. La sanción económica prevista en la presente Ley, será accesoria a la reparación o compensación del Daño ocasionado al ambiente y consistirá en el pago por un monto equivalente de:

I. De **trescientas** a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción, cuando el responsable sea una persona física, y

II. De mil a **seiscientas** mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción, cuando la responsable sea una persona moral.

Dicho monto se determinará en función de daño producido.

Artículo Segundo.- Se reforma la fracción XIII del artículo 5o., la fracción I del artículo 171, y las fracciones I y II del artículo 174 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5o. Son facultades de la Federación:

I.- a XII.- ...

XIII.- El fomento de la aplicación de tecnologías, equipos y procesos que reduzcan las emisiones y descargas contaminantes provenientes de cualquier tipo de fuente, en coordinación con las autoridades de los Estados, **la Ciudad de México** y los municipios; así como el establecimiento de las disposiciones que deberán observarse para el aprovechamiento sustentable de los energéticos;





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

XIV.- a XXII.- ...

ARTÍCULO 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I.- Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción;

II.- a V.- ...

...

...

...

ARTÍCULO 174 BIS. La Secretaría dará a los bienes decomisados alguno de los siguientes destinos:

I.- Venta a través de invitación a cuando menos tres compradores, en aquellos casos en que el valor de lo decomisado no exceda de 5,000 mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción. Si dichos invitados no comparecen el día señalado para la venta o sus precios no fueren aceptados, la autoridad podrá proceder a su venta directa;

II.- Remate en subasta pública cuando el valor de lo decomisado exceda de 5,000 **veces la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción;

III.- y IV.- ...

Artículo Tercero.- Se reforma la fracción V del artículo 112 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para quedar como sigue:

Artículo 112. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, y disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

I. a IV. ...

V. Multa por el equivalente de veinte a cincuenta mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** al momento de imponer la sanción.

Artículo Cuarto. Se reforma la fracción VIII del artículo 99; la fracción VII del artículo 141, así como los artículos 149 y el primer párrafo del 152 de la Ley General de Bienes Nacionales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 99.- No se requerirá intervención de notario en los casos siguientes:

I.- a VII.- ...

VIII.- Enajenaciones de inmuebles federales a favor de personas de escasos recursos, para satisfacer necesidades habitacionales, cuando el valor de cada inmueble no exceda de la suma que resulte de multiplicar por diez **la Unidad de Medida y Actualización**;

IX.- y X.- ...

...

ARTÍCULO 141.- Las funciones de los comités de bienes muebles serán las siguientes:

I.- a VI.- ...

VII.- Autorizar la donación de bienes cuyo valor no exceda del equivalente a **quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización**;

VIII.- a XI.- ...

...

...





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 149.- Se sancionará con prisión de dos a doce años y multa de trescientas a mil **veces la Unidad de Medida y Actualización** a quien, vencido el término señalado en la concesión, permiso o autorización que se haya otorgado para la explotación, uso o aprovechamiento de un bien sujeto al régimen de dominio público de la Federación, no lo devolviera a la autoridad correspondiente dentro del término de treinta días naturales siguientes a la fecha de notificación del requerimiento administrativo que le sea formulado.

ARTÍCULO 152.- A los notarios públicos y a los notarios del Patrimonio Inmobiliario Federal, que autoricen actos jurídicos en contravención de las disposiciones de esta Ley o sus reglamentos, o no cumplan con las mismas, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que incurran, la Secretaría podrá sancionarlos con multa de veinte a cinco mil **veces la Unidad de Medida y Actualización**.

...

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría deberá actualizar y publicar en un plazo no mayor de ciento ochenta días naturales, contados a partir de la publicación de este Decreto, todas aquellas disposiciones reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020.



Dip. Laura Angélica Rojas Hernández
Presidenta

Dip. Lizbeth Mata Lozano
Secretaria

Se remite a la Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXIV-II-2P-176
Ciudad de México, a 18 de marzo de 2020.



Lic. Hugo Christian Rosas de León
Secretario de Servicios Parlamentarios

JJV/rgj